"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0003-2021-GR-LL-GGR/GRTPE

SOLICITUD N°	**: 41228-2020**
EMPLEADOR	**: GLORISA S.A.C.**
RUC	**: 20482100407**
CORREO ELECTRONICO	**: grupoglorisa@hotmail.com**

Trujillo, 19 de enero del 2021

VISTOS;

La solicitud 41228-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Proveído s/n se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa GLORISA S.A.C. a favor de diecinueve (19) trabajadores. La empresa presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1371-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 11 de diciembre del 2020 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo del 2020, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 29-05-2020 hasta el 30-06-2020, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Mediante proveído s/n, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa GLORISA S.A.C., que involucra a diecinueve (19) de sus trabajadores, y derivar a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, de fecha 15 de junio del 2020 mediante orden de inspección 0000000968-2020-SUNAFIL/IRE-LIB se concluyó con la diligencia de verificación con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por el inspector auxiliar Mary Jheila Quintana Rodríguez y el supervisor inspector Luis Estuardo W. Ferrer Sánchez.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°991-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 31 de julio del 2020, resuelve DESAPROBAR la solicitud de la Suspensión Perfecta de Labores de diecinueve (19) trabajadores, presentada por la empresa GLORISA S.A.C. y

disponer la reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones del trabajador afectado con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4[1] del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Que, fue notificado el 03 de agosto del 2020 a la empresa GLORISA S.A.C. y a todos los trabajadores; de manera que, la empresa GLORISA S.A.C. interpone Recurso de Reconsideración en contra la Resolución Sub Gerencial N°991-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, el 11 de agosto del 2020.

Que, de fecha 16 de diciembre del 2020 la empresa GLORISA S.A.C. presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°1371-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 11 de diciembre del 2020.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19

3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por

[1] 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:

El apelante, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 1371-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 11 de diciembre del 2020**,** señalando lo siguiente:

- *Resolución Sub Gerencial 1371-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de 11 de diciembre del 2020 En merito al recurso de reconsideración interpuesto por mi representada mediante resolución Sub Gerencial 1371-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 11 de diciembre del 2020, vuestro despacho resolvió declarar infundado el mismo, alegándose entre otros hechos los siguientes:*

  "(…) Que, a través del escrito de fecha 11 de agosto del 2020, la empresa GLORISA SAC., interpone Recuso de Reconsideración contra la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 991- 2020-GRLL/GRTPE-SGPSC, de fecha 31 de julio del 2020, que resolvió "DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de diecinueve (19) de sus trabajadores, presentada por la empresa GLORISA SAC."; toda vez que, la Autoridad Inspectiva requirió: "Al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. Que la inspeccionada solo presenta carta de fecha 11 de junio del 2020 suscrita por el representante legal, de la que se advierte que declara que NO OBTUVO INGRESOS durante los meses de abril y mayo de 2020; sin embargo, NO CUMPLE CON SUSTENTAR documentalmente con información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, en la que se pueda verificar que sus ingresos fueron iguales a cero".

  Que, mediante su escrito de reconsideración la empresa indica que la Carta S/N de fecha 11 de junio 2020 se debe a que al momento que la inspectora comisionada hace su requerimiento de información la empresa no contaba con accesibilidad a información

contable ni tributaria que sustente lo afirmado en dicha carta, ya que debido al aislamiento social se tenía limitación para contar con dicha información en ese momento, aunado a ello la empresa se encuentra dentro del grupo de actividades no permitidas durante el Estado de Emergencia lo cual conlleva a que la empresa no tuvo ingresos durante los meses de abril y mayo 2020.

Que, la empresa presenta como nuevos medios de prueba:
1. PDT 621 Abril 2019 declaración jurada y constancia de presentación
2. PDT 621 Mayo 2019 declaración jurada y constancia de presentación
3. PDT 621 Marzo 2020 declaración jurada y constancia de presentación
4. PDT 621 Abril 2020 declaración jurada y constancia de presentación
5. PDT 621 Mayo 2020 declaración jurada y constancia de presentación
6. PDT 601 PLAME constancia de presentación Marzo 2020
7. PDT 601 PLAME constancia de presentación Abril 2020
8. PDT 601 PLAME constancia de presentación Mayo 2020

Que, no obstante a ello, y dentro del marco del principio de legalidad debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR que prescribe: "Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada" y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2016-TR y sus modificatorias, por lo que en consecuencia, la empresa no cumplió con presentar oportunamente la información requerida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a fin de acreditar la causal invocada para acceder a la suspensión perfecta de labores.

Que, así como tampoco ha presentado los cargos de recepción por parte de los trabajadores donde se les comunica sobre la adopción de medidas previas y el acogimiento a la medida de suspensión perfecta de labores, establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. En tanto, la empresa inspeccionada solo presenta cartas dirigidas a los trabajadores de fecha 15 de mayo de 2020, sin embargo, no acredita las constancias por medio físico o virtual en el cual el empleador haya remitido las mismas a los trabajadores (…)"
Al respecto, es pertinente precisar que la autoridad administrativa fundamenta su decisión principalmente en que mi persona, en calidad de representante legal de la empresa GLORISA S.A.C., no cumplió con presentar oportunamente la información que se me requirió en el marco de la verificación de hechos y que si bien presento cartas dirigidas a los trabajadores de fecha 15 de mayo del 2020, no se ha adjuntado el cargo de recepción.

Sobre el particular, cabe mencionar los siguientes hechos:

Con relación a que no se cumplió con presentar oportunamente la información solicitada por la Autoridad Administrativa de Trabajo

Conforme se precisó, en mi citado recurso de reconsideración, al requerirse a mi representada documentación que sustente su nivel de afectación, como es : "(…) Declaraciones juradas presentada documentación mediante el formulario N°621 declaraciones mensuales de IGV- renta, obtenida a través del portal SUNAT operaciones en línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la Casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del articulo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el formulario N°621 declaraciones mensuales de IGV- RENTA, por no haber vencido aun el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como ingreso neto del mes en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces (…)", cumplió con presentar una carta s/n de 11 de junio de 2020, suscrita por el representante legal de la empresa, a través de la cual se señalo que no se obtuvo ingresos durante los meses de abril y mayo de 2020, el cual fue advertido por la misma inspectora encargada de tal verificación de hechos en su informe que emitió al respecto.

Ahora bien, si se presento la mencionada carta y no la citada documentación requerida, tal situación obedecio a que en dicho momento que la referida inspectora formulo su requerimiento, la empresa no contaba con accesibilidad a la documentación contable y tributaria que sustente lo afirmado en dicha carta puesto que en el marco del contexto de la emergencia sanitaria decretado por el Gobierno nacional a través del Decreto Supremo N°008-2020-SA de 11 de marzo del 2020, modificado mediante Decreto Supremo N°020-2020-SA.

Con relación a que las cartas dirigidas a los trabajadores, no se adjuntando al cargo de recepción

Al respecto, se tiene que si bien no se cumplido con adjuntar los cargos de las citadas misivas a los trabajadores, tal situación no conlleva a que el acto no se ha realizado; por lo que si bien no se presento los cargos de tales misivas, ello se debe que el contexto en que se realizo tales actos no fue un contexto normal, sino en el marco del contexto de la emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N°008-2020 SA, de 11 de marzo del 2020, modificado mediante Decretado Supremo N°020-2020SA de 03 de junio del 2020, involucro el aislamiento y cuarenta en la cual la Región la Libertad vivió durante los meses de mayo y junio de 2020.

Sin perjuicio de lo actuado se esta adjuntando la constancia en lo que los empleadores declaran haber sido informados sobre el tratamiento laboral durante el periodo de emergencia, asi como haber concordado las condiciones y haber recibido por WhatsApp la mencionada misiva en su oportunidad.

Es importante mencionar que mediante Resolución Sub Gerencial N°1339-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 3 de diciembre del 2020, la autoridad administrativa y con una opinión que sustenta lo manifestado por mi persona a través de mi presente recurso, declaro fundado mi solicitud de suspensión perfecta de ocho (8) trabajadores que laboran en la empresa Glorisa S.A.C. bajo el mismo contexto, ello considerando los principios de informalismo, celeridad y razonabilidad que son lineamientos orientadores y directrices en este procedimientos, situación que a su vez en el presente caso resulta aplicable al presentarse la misma situación y en el marco del debido procedimiento administrativo.

Igualmente, en su sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC, señalo que: " un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que normal legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razonas de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"

En ese sentido, se solicita se emita un nuevo acto administrativo resolutivo aprobando mi solicitud de registro N°41228-2020 de suspensión perfecta de diecinueve (19) de los trabajadores presentada por mi representada empresa GLORISA S.A.C., considerando que al momento del requerimiento formulado, se puede advertir que efectivamente los ingresos de la mencionada empresa era igual a cero, motivo por el cual la empresa se acogió al subsidio de origen publico otorgado en el marco de la emergencia sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N°033-2020 y que la inspectora ha tenido en consideración en su mencionado informe, mas no respecto al giro de mi empresa, esto es, de que de acuerdo a ellos, se advierte que efectivamente le ha sido imposible tener ingresos, al no ser considerado dentro de las actividades económicas permitas durante el estado de emergencia (abril y mayo 2020), inferencia que también se debía tener en cuenta, teniendo en consideración los principios de informalismo, celeridad y razonabilidad que los lineamientos orientadores y directrices en este procedimiento y que fueron recogidos a través de la Resolución Sub Gerencial N°1371-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de 11 de diciembre de 2020 amparando mi solicitud de suspensión perfecta de ocho (8) trabajadores en el empresa Glorisa S.A.C bajo el mismo contexto.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL

REGION LA LIBERTAD ASESORIA V°B° J.A.R.V. Gerencia Regional de Trabajo y P.E.

V.- ANALISIS DEL CASO

5.1. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 29/05/2020 hasta el 30/06/2021 para diecinueve (19) de sus trabajadores.

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MILAGROS MERCEDES ALEMAN YACILA	D.N.I. 71733563	23	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
EDUARDO BALTAZAR ANTICONA TOLENTINO	D.N.I. 18831745	61	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
VICTOR ARMANDO ANTICONA TOLENTINO	D.N.I. 18832861	56	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
LUZ MARIBEL CASPITO BURGOS	D.N.I. 43617884	34	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
LUIS ANGEL CHAVEZ ARAUJO	D.N.I. 74691231	20	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III	NO	NO	NO

			ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO			
VICTOR GABRIEL CHAVEZ CHAVEZ	D.N.I. 41381465	38	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
GRICELDA OFELIA DELGADO ALAYO	D.N.I. 70671953	29	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
LAURA MILAGROS DURAND CUEVA	D.N.I. 74225522	26	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
AYME PETRONILA GUTIERREZ FLORES	D.N.I. 42266480	36	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
DANIEL DAVID MEDINA JUAREZ	D.N.I. 47837696	26	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
FELIPE OSCAR MERCADO LUJAN	D.N.I. 19671382	48	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
ELISEO WHALBERTO SILVA PALACIOS	D.N.I. 42436624	39	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
LUCIANO SUAREZ MAZA	D.N.I. 41791058	38	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
ANAISS URRUTIA GOMEZ	D.N.I. 43915939	33	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
INGRID JOHANNA VALLE LANDAURO	D.N.I. 41526985	37	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
MERCEDES PAOLA VIGO ALFARO	D.N.I. 18213991	42	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
SILVESTRE VILLANUEVA GOMEZ	D.N.I. 26953440	52	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
JHONATAN LORENZO VILLANUEVA VASQUEZ	D.N.I. 47294325	28	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO
ZUMIKO EDITH ZAVALETA QUIROZ	D.N.I. 77235817	24	AV. AMERICA SUR MZ. N LT 12 URB. LA MERCED III ETAPA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO	NO	NO	NO

5.2.- El recurrente manifiesta que la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicito la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades total.**

1.1. Marcar el suspuesto o los supuestos en el que se encuentra el empleador:

X	Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.
X	Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.

1.2. Señale el tipo de paralización en la empresa:

X	Total
	Parcial - Actividades
	Parcial - Puestos

Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: "3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada", complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: "6.3 *Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.* Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación." (El subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806[2], "…, los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe". (lo subrayado es nuestro)

Adicionalmente, es importante subrayar el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de informalismo, en el sentido que: "**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados(…)", estableciéndose, así, "una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo**

[2] Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo

tradicional[3]." De acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR : *Articulo 5 Naturaleza de la suspensión perfecta de labores. 5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral* ***3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4."*** De manera que, de la revisión de la consulta SUNAT se verifica que la empresa cuenta con menos de 100 trabajadores; por lo tanto, cumple la causal de naturaleza actividades.

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 20482100407 - GLORISA S.A.C

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos períodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Período	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2019-12	37	0	7
2020-01	37	0	8
2020-02	38	0	8
2020-03	41	0	8
2020-04	39	0	1
2020-05	37	0	1
2020-06	36	0	3
2020-07	33	0	7
2020-08	33	0	7
2020-09	36	0	7
2020-10	38	0	10
2020-11	38	0	4

5.3.- Con respecto a la afectación económica Sobre el particular, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR: "(…) **En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores**, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia No 038- 2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo." (El resaltado es nuestro); sin embargo, de las actuaciones inspectivas 0000000968-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, el inspector manifiesta que el recurrente no presento información sobre el nivel de ventas para poder realizar el cálculo de las ratios económicas o verificar si su nivel de ventas es 0; de manera que, no puede acreditar la causal de afectación económica, se adjunta captura de pantalla del punto 6 del informe.

[3] Guzmán Napurí, C. "Los principios generales del Derecho Administrativo". Editorial PUCP: IUS La Revista, pp. 228-249. Lima. 2009.

6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. Nº 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. Que la inspeccionada solo presenta carta de fecha 11 de junio del 2020 suscrita por el representante legal, de la que se advierte que declara que **NO OBTUVO INGRESOS** durante los meses de abril y mayo de 2020; sin embargo, **NO CUMPLE CON SUSTENTAR** documentalmente con información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, en la que se pueda verificar que sus ingresos fueron iguales a cero.

Asimismo, manifiesta que en el recurso de reconsideración presento la información; sin embargo, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial N°1371 -2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 11 de setiembre no cumplió con presentar oportunamente la información requerida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo

Que, la empresa presenta como nuevos medios de prueba:

1. PDT 621 Abril 2019 declaración jurada y constancia de presentación
2. PDT 621 Mayo 2019 declaración jurada y constancia de presentación
3. PDT 621 Marzo 2020 declaración jurada y constancia de presentación
4. PDT 621 Abril 2020 declaración jurada y constancia de presentación
5. PDT 621 Mayo 2020 declaración jurada y constancia de presentación
6. PDT 601 PLAME constancia de presentación Marzo 2020
7. PDT 601 PLAME constancia de presentación Abril 2020
8. PDT 601 PLAME constancia de presentación Mayo 2020

9. R02-PLAME Periodo 03-2020
10. R04-PLAME Periodo 03-2020
11. R02-PLAME Periodo 04-2020
12. R04-PLAME Periodo 04-2020
13. R02-PLAME Periodo 05-2020
14. R04-PLAME Periodo 05-2020
15. Registro de Ventas Abril 2020
16. Registro de Ventas Mayo 2020

Que, no obstante a ello, y dentro del marco del principio de legalidad debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR que prescribe: *"Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada"* y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2016-TR y sus modificatorias, **por lo que en consecuencia, la empresa no cumplió con presentar oportunamente la información requerida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a fin de acreditar la causal invocada para acceder a la suspensión perfecta de labores.**

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GLORISA S.A.C.**, representado por su Gerente General Augusto Alejandro Vejarano Geldres, identificada con D.N.I. Nº 41902527, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Sub Gerencial N°991-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores desde el 29 de mayo hasta el 30 de junio de 2021 a favor de diecinueve (19) trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
Archivo

JBF/jrv
DOC : 06022430
EXP : 05037367